

El problema de las lagunas del Derecho. Un acercamiento teórico

The normative voids problema: A theoretical approach

Majela Ferrari Yaunner

Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.

Departamento de Estudios Jurídicos Básicos

Resumen

Este trabajo está dedicado al análisis teórico de las lagunas de la ley. En él se hace referencia a la polémica sobre la propia existencia de las lagunas, su concepto, origen y clasificaciones. Se analizan diversas posiciones teóricas sobre el tema y sus cuestiones fundamentales, demostrando la importancia de su solución y el reto que esto significa.

Summary

This work is dedicated to the theoretic analysis of the law's lagoons. Reference is done to the dispute on the lagoons' own existence, his concept, origin and classifications in him. They examine diverse theoretic positions on the theme and his fundamental subjects, demonstrating the importance of his solution and the challenge that this means.

Palabras clave

Integración, vacíos, ordenamiento, interpretación, norma, ley.

Keywords

Integration, voids, organizing, interpretation, norm, law.

El tema de las lagunas del Derecho es un problema que se presenta en el momento de la interpretación del Derecho, y por ello uno de los más recurrentes dentro de la doctrina y la práctica jurídicas. Su tratamiento teórico es bastante actual, aunque desde los momentos de mayor auge del positivismo encontramos trabajos serios acerca del tema.

Alrededor de las lagunas giran una serie de problemas importantes que van desde su propia denominación hasta las posibles formas para su solución. La polémica fundamental gira en torno a si existen o no lagunas en el Derecho, ya que para una parte importante de los juristas solo se puede hablar de lagunas en la Ley y no del Derecho. Este, sin embargo, no es el único problema que encontramos al respecto; la propia definición de lagunas en ocasiones no es uniforme entre los autores, e incluso las mejores vías para su solución encuentran sus particularidades en las diversas legislaciones y trabajos científicos. Pudiera decirse también que el origen o las clasificaciones de las Lagunas son otros de los aspectos polémicos. Lo cierto es que aunque es un tema muy tratado, lo mismo en textos de Derecho Civil o como parte de la Teoría del Derecho, mucho falta por sistematizar y conocer sobre las lagunas del Derecho.

La importancia del tema se desprende de sí mismo y de las consecuencias evidentes que puede acarrear para la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, así como las lesiones que pueden causar a los principios de legalidad, constitucionalidad y seguridad jurídica. Estamos en presencia de un tema que debe ser conocido y manejado por todos los juristas y científicos del Derecho, cuya actualidad se mantendrá inevitablemente hasta

que el Derecho muera como orden social. Siempre que exista este, no podrá escapar de la existencia de lagunas que será imprescindible solucionar constantemente por los operadores del Derecho.

En el presente trabajo pretendemos lograr un breve acercamiento a los criterios teóricos más importantes en cuanto a este tema. Nos referiremos a casi todos los problemas planteados alrededor de esta temática. En el caso de la integración de las lagunas del Derecho consideramos que por su amplitud e importancia, debe ser abordado en trabajos posteriores, sin embargo, nos parece que esta breve investigación ofrece los elementos básicos para acercarnos al mundo de las lagunas del Derecho.

El Derecho representa un instrumento de regulación de la sociedad. Si lo analizamos desde una óptica multidimensional notaremos que aunque su articulado se representa como un conjunto lógico normativo, no es este su único componente, sino más bien su forma de expresión; la forma de expresión de los múltiples dictados de conducta que contiene, con el objetivo de organizar y guiar la vida de cada sociedad donde este se desarrolla y realiza. Pero este conjunto de normas expresa, contiene y difunde un grupo importante de valores sociales y morales que convierten al Derecho en un orden axiológico y fundamentan su importante función educativa en su afán de difusión de estos valores.

Cada ordenamiento jurídico se rige por valores y principios que se expresan en su producción normativa y en muchos casos de forma clara y precisa desde la propia Constitución. La expresión de unos u otros en los diferentes países responde entre otros factores a condicionamientos históricos y culturales que inciden directamente en la creación de una base ideológica y

axiológica para el Derecho en cada caso. Sin embargo, es evidente que existe una influencia decisoria del propio origen del fenómeno jurídico, es decir, de las clases o sectores que elaboraron la letra y la sangre de las disposiciones en cada ordenamiento. El carácter clasista y la dimensión política del Derecho fue advertida y explicada acertadamente por la teoría marxista a partir de la cual se comprende que estamos en presencia de un instrumento de dominación de clases, de un aparato que sirve para que determinada clase, clases o grupos que ostentan el poder económico y el poder político estatal, utilicen el Derecho para imponer sus intereses al resto de la sociedad y así, a través de este, legitimen sus decisiones.

Como ya se ha adelantado, el Derecho, sus normas, valores y principios se articulan en cada Estado a través de un ordenamiento jurídico, donde se encuentra organizada jerárquicamente toda la producción jurídica y normativa de un Estado, atendiendo esta jerarquía a la fuente de autoridad creadora de donde emana cada disposición y desprendiéndose todas de la Constitución como Ley Suprema del Estado y expresión soberana de la voluntad popular.

De esta forma, el Derecho, según su importante función reguladora, pretende dar respuestas, soluciones y alternativas a todas las situaciones sociales, comerciales, económicas, laborales, familiares, entre otras, que sean merecedoras de respaldo jurídico para lograr la armonía y la ansiada seguridad jurídica dentro de la sociedad. Sin embargo, la sociedad se mueve a través de relaciones y leyes demasiado dinámicas que muchas veces el Derecho no puede alcanzar en el tiempo o el legislador no puede prever en una auténtica actividad adivinatoria. Es precisamente este silencio de las normas, estas

situaciones para las cuales la ley no da respuestas a lo que llamamos las “lagunas del Derecho” y será el centro del análisis de las próximas palabras.

En torno al tema los problemas son muchos y aunque no lograremos resolverlos o siquiera enunciarlos todos, intentaremos al menos mencionar y analizar los más importantes. El primero se presenta en la propia denominación, es decir, ¿puede hablarse realmente de “lagunas en el Derecho” o es más apropiado referirse a las “lagunas de la ley”?¹ En cuanto a este particular, las doctrinas más modernas y bastante generalizada entre los autores (siguiendo un dogma eminentemente positivista) plantea que es imposible la existencia de lagunas en el Derecho porque el ordenamiento siempre ofrece una solución, los vacíos se encuentran en la norma, no en el Derecho. Esta teoría se basa en la “plenitud del ordenamiento jurídico”. Para Bobbio la razón de la inexistencia de las Lagunas en el Derecho se encuentra precisamente en la existencia de los mecanismos de autointegración y heterointegración con que cuentan los ordenamientos jurídicos y que permiten solucionar aquellas situaciones que, a la luz de las normas, no encuentran respuestas. Es decir, para Bobbio solo existe laguna cuando el sistema no ofrece la posibilidad de resolver, ni en un sentido determinado ni en el opuesto, por lo que, en definitiva, laguna no sería solo el hueco normativo, la ausencia de norma aplicable, sino la ausencia de criterios válidos para decidir la norma aplicable.²

Otros autores prefieren defender esa plenitud del ordenamiento sobre la base del criterio de que todo lo que no esté expresamente prohibido es lícito, o

¹ En este caso nos referimos a ley material, no ley formal.

² N. Bobbio: *Teoria Dell Ordinamento Giuridico*, Giappichelli Editore, Torino, 1960, pp. 156-157.

“existe la libre disposición de lo no prescrito”.³ Según esta posición siempre que nos encontremos ante una situación desamparada jurídicamente no tenemos más que cruzarnos de brazos y deducir que esta no era merecedora de tutela.

Pudiéramos entonces resumir que las razones para negar las lagunas en el Derecho pueden tener su fundamento, o en el hecho de que si el Derecho no regula algo, esto debe presumirse lícito, o permitido y que, por tanto, la razón de su omisión es conciente del legislador, o bien porque el propio ordenamiento ofrece mecanismos que permiten que ninguna situación que necesite respuesta del Derecho, quede desprovista de ella.

En nuestro criterio, estas teorías presentan elementos positivos aunque no ofrecen todas las respuestas. Si analizamos la primera posición, según la cual entenderíamos que la auto y la heterointegración son mecanismos globales de “defensa del prestigio del ordenamiento y sus principios”, ello equivaldría a reconocer que el Derecho es más que norma y que, por tanto, funciona como un todo armónico donde hay principios jurídicos, políticos e históricos que son observables y útiles en casos como este, además de reconocer e incluir dentro del ordenamiento a sus fuentes, los principios generales del Derecho e incluso los valores que este contiene. La segunda posición mencionada, por su parte, se nos muestra demasiado normativista y antimarxista, aunque pudiera resultar un intento de salvaguarda del principio de “seguridad jurídica” ya que el ciudadano solo debe atender a lo que está en la norma, si su actuación queda fuera de esta, entonces no corre peligro de vérselas con el Derecho. Esto, por supuesto, conllevaría siempre el riesgo de

³ J. Fernández Bulté: *Teoría del Derecho*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2002, p. 222.

que en casos muy específicos sea el ciudadano quien necesite la intervención del Estado, pudiendo tratarse por ejemplo, de que lo que se ha omitido son mecanismos de disfrute de un Derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Pareciera que se han agotado todas las críticas, pero habría que preguntarse qué pasa si en el más infeliz de los casos las lagunas existen y para mayor desgracia no aparecen en el ordenamiento las fórmulas de integración, constituyendo esta omisión en sí misma una laguna que frena la solución de todas las demás. ¿En este caso entonces cabría hablar de lagunas en el derecho? Ante esta interrogante la doctrina ha encontrado también una solución que se materializa en ordenamientos jurídicos como el español. El Art. 1.7 del Código Civil español obliga al juez a brindar siempre una respuesta a la situación que se le plantee, lo que este realiza casi siempre con la interpretación o utilizando su propio sistema de fuentes. La interpretación se ha mostrado como una solución emergente bastante generalizada en estos casos, aunque no carece de desventajas. Además de esto, es evidente que en las reflexiones anteriores acerca de lo que al respecto plantea Bobbio, este maneja un doble concepto de laguna: de una parte el hueco o la ausencia normativa, y de otra la imposibilidad o posibilidad de colmarlo, de modo que si el ordenamiento cuenta con las fórmulas de integración de las lagunas, entonces este es completo, ya que es completable. Como indicara Carnelutti, una cosa es la facultad de llenar, ante el caso no previsto, la laguna surgida, y otra la inexistencia de laguna, esto es, el perfeccionamiento del orden jurídico en su origen.⁴

⁴ Carnelutti: *Teoría General del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 115.

Ciertamente, podemos decir que las lagunas son un problema que constantemente reta al legislador. No es cuestión medular, a nuestro juicio, en una investigación sobre el tema, desgastarse en la denominación, aunque no deja de ser una discusión apasionadamente científica. No importa que unos las llamen lagunas del Derecho, y que otros, desde posiciones meramente positivistas, defendiendo una supuesta plenitud del ordenamiento, prefieran llamarlas lagunas de la Ley, lo cierto es que ellas existen desde la propia existencia y aparición del Derecho mismo. Por mucho afán que ponga el legislador en su actividad, no es difícil comprender que siempre existirán situaciones que queden huérfanas de regulación, aunque está claro que el perfeccionamiento de la actividad legislativa ahorraría en el futuro muchos dolores de cabeza a los operadores del Derecho.

Las **causas** de existencia de las Lagunas pueden ser muchas y trataremos de mencionar las más frecuentes:

- Que las situaciones desprovistas de regulación aparezcan en un momento futuro al de producción del acto normativo y por tanto el órgano legislativo no la pudo prever. Es decir, se produce un desfase originado por el desarrollo social, de modo que determinadas normas no contemplan, por su antigüedad, todas las situaciones que se han originado tras su entrada en vigor.
- Otra causa puede ser el olvido del propio legislador, quien sencillamente dejó la situación fuera de la ley.
- Son frecuentes también las lagunas en las llamadas “Leyes de Desarrollo”. Es decir, cuando el constituyente en la propia letra de la Carta Magna ordena que determinadas materias, o incluso

derechos fundamentales deben ser regulados en detalles en una ley posterior (que por cierto generalmente es ley formal emanada del propio legislativo). Es evidente que en tanto no se elaboren dichas leyes existe una laguna. La demora en la producción de dichos cuerpos legales puede estar dada por falta de tiempo del legislador, quien por exceso de trabajo o por un análisis muy largo y exhaustivo para su producción, puede demorar, incluso años en elaborarlas.

- Cuando el legislador no está cumpliendo con su mandato, de modo que deja huérfanas de regulación situaciones que la propia sociedad pide a gritos que se regulen. El orden jurídico se aleja de las exigencias sociales relativas a lo que debe ser regulado por el Derecho.
- La laguna puede surgir también porque existe una antinomia en la normativa aplicable al caso y los criterios para resolverla no permiten optar por ninguna de las dos normas en conflicto.⁵

Es importante, por otra parte, no confundir las lagunas con las desregulaciones jurídicas. El Derecho se encarga de regular aquellas relaciones sociales que por su importancia para la sociedad e incluso para la propia reproducción del sistema, son merecedoras de tutela jurídica. Quiere esto decir que determinadas relaciones solo mantendrán el rango de sociales o morales y nunca lograrán convertirse en relaciones jurídicas. De esta forma se comprende que es posible que determinadas situaciones o materias no se encuentren reguladas en la ley, no porque el legislador las olvidó o no fue

⁵ F. Balaguer Callejo: *Fuentes de derecho. Ordenamiento constitucional*, Ed. Tecnos, p. 166.

capaz de preverlas, sino sencillamente porque no es de su interés otorgarles amparo jurídico. Estas son las llamadas lagunas voluntarias, aunque la doctrina considera que no deben ser consideradas verdaderas lagunas. Lo que no puede pretenderse es que cualquier aspiración social que no encuentre una solución jurídica sea propiamente una laguna.

Según Francisco Balaguer, las lagunas pueden determinarse mediante el contraste entre la normativa existente y la regulación que debería existir de acuerdo con las circunstancias sociales, e incluso considera que para detectarlas se debe tener en cuenta el fin inmanente a la Ley, su fundamento y finalidad. No se debe confundir el concepto de laguna con la política legislativa ya que el legislador puede dejar espacios sin normar, "siempre que ese deseo no vulnere ningún principio constitucional, ni afecte al correcto funcionamiento del sistema".⁶ Evidentemente hay en este autor un intento válido de delimitar las auténticas lagunas y las desregulaciones conscientes, detrás de las cuales se esconden matices políticos.

Los límites entre las lagunas y las desregulaciones u omisiones conscientes del legislador no son del todo nítidos, pero un intento de perfilarlos debe ser siempre válido. El marxismo precisamente puede ser un instrumento importante para ello, ya que nos permite ver al Derecho desde una perspectiva multidimensional y analizar abiertamente los intereses clasistas que pueden estar detrás de cada posición, sea positiva o negativa, de regular mal, o de no regular. Si analizamos el propio carácter histórico y clasista del fenómeno jurídico comprenderemos que incluso podemos encontrar relaciones que son reguladas por el Derecho en un Estado y no en otro u otros, precisamente

⁶ F. Balaguer Callejo: "La integración del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del Derecho estatal", *Revista de Administración Pública*, No. 124, España, 1991, p. 107.

porque para aquel o aquellos carecen de importancia o porque no es política o conveniencia del Estado brindarles amparo jurídico.

En cuanto al **concepto** de laguna, aunque todas las definiciones tienen puntos de contacto, veremos algunas de las más importantes. En el caso del profesor Fernández Bulté, este define a las lagunas como "...las situaciones en que la ley que sería aplicable a un caso, o bien es oscura y no se deja interpretar rectamente, o bien es omisa".⁷

Ángel Latorre considera que son "...zonas vacías para las que la ley no ha previsto norma alguna".⁸ El profesor Diez Picasso por su parte las denomina "...deficiencia o inexistencia de la ley",⁹ aunque en otro momento, y compartiendo criterios con Antonio Gullón, explica que las lagunas "...son deficiencias que presenta la ley en todo tiempo y lugar porque no puede abarcar en sus supuesto de hecho general y abstracto, todos los posibles casos que nacen durante su vigencia y que no pudieron ser vistos por el legislador".¹⁰ Francisco Balaguer Callejo las define como "...vacíos normativos a los que el ordenamiento debe dar alguna respuesta".¹¹

Pudieran mostrarse efectivamente una larga lista de definiciones, lo importante es, evidentemente, determinar los puntos de contacto entre ellas, es decir, definir los aspectos coincidentes que nos permitan arribar a una definición de lagunas jurídicas. El aspecto común más importante es el que las define como **vacíos, oquedades, inexistencia de ley**, es decir, son ausencias de regulación, situaciones ante las cuales el Derecho (o la ley) hace silencio.

⁷ J. Fernández Bulté: Ob. cit., p. 222.

⁸ A. Latorre: *Introducción al Derecho*, 7ma edición, Ed. Ariel S.A., Barcelona, España, 1993, p. 82.

⁹ L. Diez Picasso: *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ra edición, Ed. Ariel S.A., Barcelona, España, 1997, p. 277.

¹⁰ L. Diez Picasso, A. Gullón: *Sistema de Derecho Civil*, 9na edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997, p. 175.

¹¹ F. Balaguer Callejo: Ob. cit., p. 165.

Un aspecto sin embargo más interesante a nuestro juicio es el hecho de que no pocos autores se refieren además a que pueden constituir deficiencias, o incluso, como señala acertadamente a nuestro juicio el profesor Fernández Bulté: "...la ley aplicable es oscura y no se deja aplicar correctamente". Este elemento nos parece que no debe dejar de ser tenido en cuenta para una definición, ya que la médula de la laguna es la imposibilidad de aplicar una norma a un caso determinado, por tanto da lo mismo que la norma no exista, como que sea inaplicable, que sería el caso en que como señalábamos, sea tan enrevesada y poco clara que haga imposible su interpretación. La detección de las lagunas ocurre precisamente en el momento en que el Derecho es interpretado para luego ser aplicado, es por eso que este tema es ubicado por muchos autores como un problema dentro de la Interpretación del Derecho y no son pocos los casos donde la propia interpretación (ya sea extensiva o restrictiva) es la que salva la laguna.

Otro de los aspectos que nos parece importante incluir es que precisamente estos son vacíos a los que **el ordenamiento debe dar respuesta** para alcanzar su eficacia, la seguridad jurídica, e incluso, para salvaguardar el valor supremo de la justicia. Este elemento marca la diferencia entre las lagunas y las desregulaciones, ya que precisamente en el caso de las lagunas la urgente necesidad de respuesta se debe precisamente a que por su importancia, naturaleza y hasta por la propia lógica jurídica estamos ante una situación que debía aparecer regulada, o que su regulación debía ser clara para el caso de que lo que exista sea una norma de difícil interpretación.

De esta forma las **lagunas del Derecho son, o bien vacíos para los que la ley no ha previsto regulación alguna, o bien normas que por su**

imposible interpretación se vuelven inaplicables, dejando en la práctica determinados supuestos sin regulación legal, para los cuáles el ordenamiento jurídico debe dar alguna respuesta.

Otro de los aspectos muy tratados por la doctrina es el referente a la **clasificación** de las lagunas. A partir de las reflexiones anteriores la primera de las clasificaciones que encontramos es la que las divide en:

- ✓ Lagunas legales y
- ✓ Lagunas del ordenamiento jurídico.

Es evidente que la explicación del origen de esta clasificación ha sido ampliamente abordada en este trabajo. Sin embargo, entre los autores encontramos muchas otras clasificaciones que resultan interesantes, por ejemplo:

- ✓ Lagunas por imprevisión, las que pueden ser:
 - Originarias: Estas lagunas también denominadas iniciales o primarias se producen cuando desde el origen de la norma el legislador no contempló en ella supuestos ya existentes. Incluso el propio Bobbio diferencia dentro de estas lagunas originarias las voluntarias y las involuntarias. Esta distinción se debe a Carnelutti y se refiere a si el hueco normativo es imputable a un error o deficiencia del legislador que no ha previsto la solución del caso, o si por el contrario se trata de un vacío querido por el propio legislador, porque este encomienda la regulación del problema a otras fuentes

distintas, especialmente a la reglamentación contractual o judicial.¹²

- Sobrevenidas: La evolución de la realidad social no fue prevista por el legislador, de manera que los supuestos por él regulados no sirven para resolver los nuevos problemas. Estas también son conocidas como lagunas posteriores, secundarias o derivadas
- ✓ Lagunas de colisión: Provocadas por la existencia de antinomias en el Ordenamiento, que regula de forma incompatible el mismo supuesto, sin que pueda afirmarse la supremacía de una regulación por encima de la otra sobre la base de los criterios de jerarquía, prioridad, competencia, etcétera.
- ✓ Lagunas por remisión, las que pueden ser:
 - Recíprocas: Cuando tenemos dos normas que se remiten la una a la otra sin que ninguna regule el supuesto.
 - No desarrolladas: Una norma se remite a otra futura que no llega a tener existencia.

Según Bobbio,¹³ aparecen además otras clasificaciones de las lagunas según las cuales estas pueden ser:

- ✓ Subjetivas: Aquellas que han sido causadas por algún motivo imputable al legislador, es decir, que este, por simple negligencia, por olvido o conscientemente, se ha limitado a regular los casos que considera más frecuentes.

¹² Carnelutti: Ob. cit., pp. 106-107; 113-114.

¹³ N. Bobbio: Ob. cit., p. 163.

- ✓ Objetivas: Originadas por el desfase entre la normativa y el desarrollo social que provoca un envejecimiento de los textos legales. Tienen lugar cuando por la evolución social o técnica, se le presentan al juez casos que el legislador no había podido prever.
- ✓ Propias: Aquellas que se producen dentro del propio sistema jurídico.
- ✓ Impropias: Aquellas que se derivan de la confrontación del sistema jurídico con un sistema ideal.

En el caso de Victoria Iturralde¹⁴ encontramos otra clasificación:

- ✓ Lagunas técnicas: Se producen cuando el legislador ha establecido una norma general sin haber regulado su expresión directa a través del desarrollo legislativo. Aparece el enunciado normativo, pero no su expresión concreta. Conte la define como "...ausencia de una norma cuya validez es la condición de eficacia de otra".¹⁵ En la laguna técnica la norma no existe a pesar de estar prevista por el ordenamiento y para ella pueden darse dos situaciones. En el primer supuesto el legislador remite a otro precepto o ley inexistente la regulación aplicable a una determinada materia (este caso coincidiría con las llamadas lagunas de remisión no desarrolladas). El otro caso sería cuando la norma regula el supuesto de forma incompleta. Kelsen niega la existencia de este tipo de lagunas,¹⁶ basándose en el siguiente

¹⁴ V. Iturralde Sesma: *Lenguaje legal y sistema jurídico, cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, 1ra edición, Ed. Tecnos S.A., Madrid, España, 1989, pp. 149-150.

¹⁵ A. G. Conte: *Saggio sullacompletezza degli ordinamenti giuridice*, Giapichelli, Torino, 1962, p. 43.

¹⁶ H. Kelsen: *Teoría pura del Derecho*, UNAM, Argentina/México, 1991, p. 257.

ejemplo: la ley determina que un órgano colegiado debe crearse mediante una elección, pero no regula el procedimiento electoral.

La conclusión para Kelsen es que cualquier sistema de elección será válido y no admite que haya una laguna técnica.

A nuestro juicio este criterio de Kelsen es evidentemente Kelseniano, aunque es cierto que lo que el legislador quiso manifestar en la norma fue la forma de acceder a dicho órgano, o la forma de constitución del mismo; no es menos cierto que el legislador además debió brindar la regulación correcta de dicho proceso, ya que se produce ciertamente lo que pudiéramos denominar en este caso una laguna procesal.

- ✓ Lagunas axiológicas: Se produce cuando una norma no puede aplicarse por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber sido consciente de ellos.¹⁷ Kart Engisch¹⁸ denomina a este tipo de lagunas “político-jurídicas” o “lagunas críticas”, consideradas desde el punto de vista de la aspiración a un futuro Derecho mejor. Es evidente que nos encontramos ante un caso diferente de lagunas, en este caso la ley sí ofrece una regulación para el caso en cuestión, pero además es una regulación clara y completa, pero se considera injusta o inadecuada. En este caso, el juez no tendrá nada que colmar y está obligado a aplicar dicha norma aunque la considere injusta. Entonces, a nuestro juicio, no estaríamos hablando de

¹⁷ L. Ennecerus, T. Kipp y M. Wolf: *Tratado de Derecho Civil*, Blas Pérez González y José Alguer (trads.), t. 1, Parte General, Bosch, Barcelona, 1953, pp. 210-212.

¹⁸ K. Engisch: *Introducción al pensamiento jurídico*, E. Garzón Valdés (trad.), Luis García San Miguel (adapt.), Guadarrama, Madrid, 1967, pp. 172-176.

una laguna propiamente dicha, pues no hay ni un vacío, ni una norma oscura o enrevesada, ni la necesidad de que el ordenamiento brinde una respuesta. Lo que se percibe es la falta de una norma más adecuada, más justa y satisfactoria y consideramos que aunque a los efectos de la integración no tiene relevancia, estudiarla mantiene siempre vivo un intento por perfeccionar el Derecho, anteponiendo a la norma fría los valores y los principios jurídicos.

- ✓ Lagunas de conocimiento: Se desconocen algunas propiedades del caso o del hecho y por tal razón es imposible incluirlo dentro de una clase genérica de casos. La hipótesis de la norma es clara, lo que no se conocen son determinados detalles del hecho para poder saber en qué norma específica ha de subsumirse. En este caso consideramos que realmente no es una laguna, ya que el vacío no está en la norma propiamente dicha, sino que el operador del Derecho no conoce algún elemento clave para su tipificación.
- ✓ Lagunas de reconocimiento: No tenemos ignorancia de los hechos, sino que se produce una zona de penumbra o de indeterminación semántica en un término o concepto que nos impide saber si un caso individual pertenece o no a ese concepto. En este caso, sí nos encontramos ante una laguna, ya que es en la letra de la norma donde aparece un término que nos resulta ambiguo o cuyo alcance resulta difícil de determinar, dificultándonos la aplicación de la norma a casos determinados.

Pudiéramos citar el ejemplo de “defensa proporcional”, “arma peligrosa”, entre otros. Es importante señalar que en estos casos es casi siempre la interpretación judicial (o del jurista que vaya a aplicar la norma) la que decide los alcances de estos términos y, por tanto, llega a suplir la laguna en cada caso.

Según Larenz¹⁹ se puede hablar de:

- ✓ Lagunas normativas: Estas hacen referencia a una incompletitud contraria al plan de la ley. Es evidente que esta clasificación es similar al criterio que las denomina lagunas de la ley, para diferenciarlas de las lagunas en el ordenamiento, mientras que otros autores como Zitelmann, las denominan “auténticas”.
- ✓ Lagunas de la regulación: En estos casos no es incompleta la norma jurídica particular sino una determinada regulación en su conjunto, y es esta regulación la que no contiene ninguna regla para una determinada cuestión que según la intención reguladora subyacente precisa una regulación. Estas pueden ser:
 - Manifiestas
 - Ocultas: Se producen cuando la ley contiene una regulación aplicable a todos los casos de una clase, pero que según su sentido y finalidad no se ajusta a determinados casos por no tener en cuenta determinada especificidad determinante de esos. Existe regulación, pero

¹⁹ K. Larenz: *Metodología de la ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1966, p. 365.

“...no está declarada en la ley una restricción exigida por su sentido y por su fin para ese grupo de casos”.²⁰

Como ha podido apreciarse, son muy diversas las clasificaciones que podemos encontrar en la doctrina jurídica acerca de las lagunas. Algunas más acertadas que otras pero todas en función de demostrar cuánta diversidad de orígenes y peculiaridades pueden tener las lagunas del Derecho. Es evidente además que el estudio de estas clasificaciones nos permite comprender que las formas de solucionar este fenómeno no resultan menos diversas, de modo que conocer las peculiaridades de un vacío en específico será el primer paso para que el intérprete intente buscar la mejor forma de integrar o solucionar el problema brindando una respuesta que no olvide ni la justicia ni el espíritu del Derecho.

Conclusiones

Resulta ciertamente difícil lograr en un trabajo como este abordar todo el fenómeno de las lagunas del Derecho, ni siquiera profundizar científicamente en uno de sus problemas. Sin embargo, consideramos que hemos logrado un acercamiento a los elementos esenciales del tema y al menos a enunciar las polémicas más vivas al respecto. Los lectores de este humilde trabajo pueden ser juristas que se desarrollen en cualquier campo o materia dentro del Derecho, pero a todos serán útiles las reflexiones anteriores.

Las lagunas aparecen en todas las ramas del Derecho y de la práctica jurídica y aunque son “malignas” a los principios del Derecho, son una prueba fehaciente de su dinamismo, así como de su carácter histórico, social y político.

²⁰ *Ibíd.*, pp. 370 y 372.

Entenderlas, así como sistematizar sus causas, tipos y consecuencias será el primer paso para la búsqueda y determinación de vías efectivas que permitan, más que erradicarlas, aminorar las consecuencias que pueden acarrear para el ordenamiento, sus principios y valores.

Bibliografía

ALEXY, ROBERT: *El concepto de la validez del Derecho*, 2da edición, Ed. Gedisa, Barcelona, España, 1997.

ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL: *Sobre analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Ed Cuadernos Civitas, España, [s.a.].

BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO: *Fuentes de Derecho*, 1ra edición, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, España, 1992.

-----: "La integración del Derecho autonómico y la aplicación supletoria del derecho estatal", *Revista de Administración Pública*, No. 124, 1991.

CAÑIZARES, FERNANDO D.: *Teoría del Derecho*, Ed. Universitaria, La Habana, Cuba, [s.a.].

COLECTIVO DE AUTORES: *Curso de Derecho Privado*, 2da edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

COLECTIVO DE AUTORES: *Derecho Civil. Parte General*, 2da edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

COLECTIVO DE AUTORES: *Elementos de Derecho Civil*, 3ra edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

DE ÁNGEL YAGÜES, RICARDO: *Una Teoría del Derecho (Introducción a la Teoría del Derecho)*, 6ta edición, Ed. Civitas, Madrid, España, 1993.

DIEZ PICASSO, LUIS: *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ra edición, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1993.

DIEZ PICASSO, LUIS, Antonio Gullón: *Sistema de derecho Civil*, 9na edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997.

FERNÁNDEZ BULTÉ, JULIO: *Teoría del derecho*, 1ra edición, Ed. Félix Varela, La Habana, 2002.

ITURRALDE SESMA, VICTORIA: *Lenguaje legal y sistema jurídico, cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, 1ra edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1989.

KELSEN, HANS: *La teoría pura del Derecho*, Ed, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1933.

LALAGUNA, E.: *Aplicación del Derecho Civil como derecho supletorio de otras leyes*, Ed, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1976.

LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS: *Principios de derecho Civil*, 5ta edición, Ed. Tririum, Madrid, España, 1996.

LATORRE, ÁNGEL: *Introducción al derecho*, 7ma edición, Ed. Ariel S.A., Barcelona, España, 1991.

SALGUERO, MANUEL: *Argumentación jurídica por analogía*, 1ra edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 2002.

SIERRA GIL DE LA CUESTA, IGNACIO: (coord.) *Comentarios del Código Civil*, [s.n.], [s.a.].